



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | |
| FOJAS | X 2 |



EXP. N.º 02802-2015-PA/TC

LIMA

JAIME MUÑOZ VALENCIA Y RAÚL
GARCÍA RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Álvaro Revilla Hernani, abogado de Jaime Muñoz Valencia y Raúl García Ramírez, contra la resolución de fojas 70, de fecha 7 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. Antes de analizar la controversia, es necesario señalar que en la Resolución 3, emitida por la segunda Sala civil de Lima, el 7 de noviembre de 2014, confirmó la Resolución que declaró improcedente *in limine* la demanda interpuesta por don Jaime Muñoz Valencia y Raúl García Ramírez y declaró nula el extremo referido a doña Saturnina Cuellar Ávalos de Brugos, ordenando que se califique nuevamente la demanda. En ese sentido, en la resolución de fojas 80 se concedió el RAC respecto de don Jaime Muñoz Valencia y Raúl García Ramírez. Por tanto, solo se emite pronunciamiento respecto de ello.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
3. En la resolución recaída en el Expediente 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|-------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | FOJAS |
| X 3 | |



EXP. N.º 02802-2015-PA/TC

LIMA

JAIME MUÑOZ VALENCIA Y RAÚL
GARCÍA RAMÍREZ

que carece de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer el proceso de amparo, de hábeas data y de cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí además se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.

4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07629-2013-PA/TC, pues los hechos que los demandantes denuncian, por considerar que afectan sus derechos constitucionales, ocurrieron en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia de Lima, lugar donde se ubica el C.E. Técnico Nivel Secundaria 6045 (ff. 5 y 8). Asimismo, se advierte que el recurrente Jaime Muñoz Valencia, al momento de interponer su demanda, tenía su domicilio principal en el referido distrito; mientras que el recurrente Raúl García Ramírez lo tenía en el distrito de Villa El Salvador (ff. 2 y 6). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL